



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 950013184-001-2022-00154-00, interpuesto por la señora MARLLORY ASTRID MARTÍNEZ PARDO en contra de DIONISIO AYA RODRÍGUEZ.

A N T E C E D E N T E S:

1. Ante este juzgado se adelanta el proceso ejecutivo de alimentos, promovido por la señora MARLLORY ASTRID MARTÍNEZ PARDO en contra de DIONISIO AYA RODRÍGUEZ, dentro del cual con auto del cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), se dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía por la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil ochocientos ochenta y ocho pesos (\$454.888.00), por concepto de los incrementos de la cuota alimentaria no realizados.

2. La señora MARLLORY ASTRID MARTÍNEZ PARDO, actuando como representante legal del menor ANDRÉS DAVID AYA MARTÍNEZ, interpuso recurso de reposición, contra el auto que impartió librar mandamiento de pago, por haberse descrito una suma que no corresponde al valor adeudado por el concepto de reajuste de alimentos.

3. Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada, quien guardó silencio.

4. Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición a lo cual se procede conforme las siguientes:



CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se reformen o revoquen, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual tiene la finalidad de servir de vía de impugnación para los sujetos procesales, tendiente a que puedan obtener ante el mismo funcionario que ha proferido la decisión, que la reforme o revoque, sobre el supuesto que el juicio de la autoridad judicial no concuerda con los elementos que le sirvieron de sustento de la misma, el cual se debe interponer con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En este caso se tiene que el auto del cinco (5) de octubre del año en curso, mediante el cual se libró el mandamiento ejecutivo, fue insertado en el TYBA y publicado en el estado del seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), por lo que es concluyente que el recurso de reposición fue interpuesto en términos, habida cuenta que se realizó el siete (7) de octubre del dos mil veintidós (2022), fecha de recibo en el juzgado del memorial correspondiente, en el que se dan las razones de la reposición solicitada, esto es, por haberse ordenado el pago por una suma que no corresponde al valor adeudado por el concepto de reajuste de alimentos, por lo que se entrará a decidir el recurso de reposición, teniéndolo como interpuesto en oportunidad y con cumplimiento de los requisitos exigidos para el efecto.

En el caso en concreto, se tiene que dentro de los documentos aportados como pruebas se allegó copia del Acta de conciliación No. 53, del dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la que se determina una cuota alimentaria de doscientos veinticinco (\$225.000.00), mensuales, en favor de ANDRÉS DAVID AYA MARTÍNEZ, a partir del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a ser consignados en la de ahorros del Banco Popular No. 23005426034-4, incrementable al inicio de cada año, conforme con el incremento del IPC, así como a suministrar el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de salud y educación, al igual que a suministrar tres (3) mudas de ropa completas a su hijo, por un valor de ciento veinte mil pesos (\$120.000.00) cada una, incrementable igualmente de acuerdo con el IPC.

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, el demandado DIONISIO AYA RODRÍGUEZ, adeuda a la demandante, los incrementos de la cuota alimentaria, que son tasados en la suma de seiscientos ochenta mil cuatrocientos noventa y siete pesos (\$680.497.00), lo concerniente al incremento de las mudas de vestuario, por valor de sesenta mil setecientos treinta y tres pesos (\$60.733.00) y por los gastos de salud no cubiertos por la EPS, por valor de setecientos veinte mil pesos (\$720.000.00), por las dos gafas que le ha tenido que comprar durante los años 2021 y 2022.



De acuerdo con el incremento del costo de vida que ha tenido el Índice de Precios al Consumidor, durante los años 2019, 2020 y 2021, aplicables como incremento a la cuota alimentaria, se tiene que para el año 2020, la cuota alimentaria implica un incremento de ocho mil quinientos cincuenta pesos (\$8.550.00), por lo que aplicados a los doce (12) meses del año, da como dejado de pagar por incremento del año 2020, la suma de ciento dos mil seiscientos pesos (\$102.600.00), para el año 2021 implica un incremento de doce mil trescientos diez pesos (\$12.310.00), por lo que aplicados a los doce (12) meses del año 2021, arroja un subtotal por este concepto de ciento cuarenta y siete mil setecientos veinte pesos (\$147.720.00), y para el año 2022, implica un incremento de veinticinco mil seiscientos cuarenta y seis pesos (\$25.646.00), por lo que aplicados a los ocho (8) meses, corridos hasta el momento de promoverse la demanda, significa un valor dejado de pagar por ese concepto durante el 2022, de doscientos cinco mil ciento setenta y cuatro pesos (\$205.174.00), valores que sumados arrojan un gran total por concepto de deuda por el no pago de los incrementos del IPC que debían hacerse por el demandado a la cuota alimentaria, de cuatrocientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos (\$455.494.00) y no la suma que se cobra por este concepto en la demanda, teniéndose que en el auto de mandamiento de pago se libró orden de pago por la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil ochocientos ochenta y ocho pesos (\$454.888.00), por lo que se hará la corrección, pero para tener como valor adeudado por concepto del incremento de la cuota alimentaria mensual la suma antes determinada, dado que es la que resulta de la liquidación del incremento del IPC que debía efectuar el demandado anualmente, a partir del mes de enero, inclusive, de cada año.

Por lo anterior se negará la reposición solicitada por la demandante, en el sentido de ordenar el pago de la suma de disponer el pago de la suma de seiscientos ochenta mil cuatrocientos noventa y siete pesos (\$680.497.00), por concepto del no pago de incremento de las cuota alimentarias por parte del demandado, disponiendo sí reponer la orden de pago dado por valor de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil ochocientos ochenta y ocho pesos (\$454.888.00), dada en el auto del cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), para en su lugar ordenar el pago por la suma de cuatrocientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos (\$455.494.00), que corresponde a la liquidación de dicho concepto, de acuerdo con lo dicho en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:



PRIMERO: Revocar parcialmente el auto del cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), en el numeral primero (1°) en su lugar se libra orden de pago contra el demandado por la suma de cuatrocientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos (\$455.494.00), por concepto del reajuste del IPC a la cuota alimentaria, causados entre enero de dos mil veinte (2020) y agosto de dos mil veintidós (2022), inclusive, conforme con lo dicho en la parte motiva, manteniendo en todo lo demás lo ordenado en dicho numeral del auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Negar la reposición impetrada por la demandante, en el sentido solicitado, conforme con lo dicho en la parte motiva.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba10e80d3127ff455125de11823e192c9b475884c179fae52c97863a181ee870**

Documento generado en 25/11/2022 04:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>